



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
15 MAR 2005	
SEC: D	1º 811 HORA 1320

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 1º: Sustituir el Art. 24 ( mínimos exentos ) del Capítulo II, del Título VI de la ley 23.966, por el siguiente:

ARTICULO 24 — No estarán alcanzados por el impuesto los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17 cuyos bienes, valuados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 22 y 23, resulten iguales o inferiores a doscientos cuarenta y nueve mil doscientos pesos ( \$ 249.200.-)

Artículo 2º: Sustituir el Art. 25 (Alícuotas) del Capítulo II, del Título de la ley 23.966, por el siguiente.

ARTICULO 25 — El gravamen a ingresar por los contribuyentes a que se alude en el artículo anterior, surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto, excluidas las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la Ley 19.550, con excepción de las empresas y explotaciones unipersonales, cuyo monto exceda del establecido en el artículo 24, de la alícuota que para cada caso se fija a continuación:

Valor total	Alícuota
De los bienes	Sobre
Sujetos al impuesto	Excedente
Hasta 487.200	0,50%
Más de 487.200	0,75%



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

Artículo...: El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550, cuyos titulares sean personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por la Ley 19.550 y la alícuota a aplicar será del 0,50% sobre el valor determinado de acuerdo con lo establecido por el inciso h) del artículo 22, no siendo de aplicación en este caso el mínimo exento dispuesto por el artículo 24. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se presume de derecho —sin admitir prueba en contrario— que las acciones y/o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550, cuyos titulares sean sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados, radicados o ubicados en el exterior, pertenecen de manera indirecta a personas físicas domiciliadas en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.

Las sociedades responsables del ingreso del gravamen tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago.

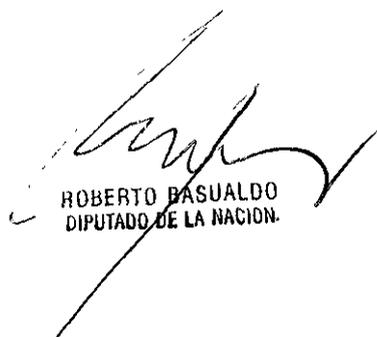


# Proyecto de ley

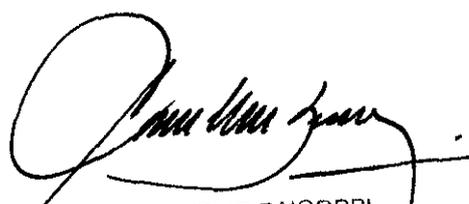
*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 3º: Las disposiciones de la presente ley entraran en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



ROBERTO BASUALDO  
DIPUTADO DE LA NACION.



GUILLERMO BAIGORRI  
Diputado de la Nación